

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Ino que los señores Alcaldes y Secretarios reúnan los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 9 de Abril.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

*Sección 1.ª*

No habiendo cumplido los Ayuntamientos cuyos nombres á continuación se expresan el servicio que se interesa en el párrafo 4.º de la Real orden de 14 de Enero último inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 18 del citado mes, cuya estricta observancia de la mencionada Real orden ha sido encargada á todos los Sres. Alcaldes por circulares de este Gobierno insertas en los BOLETINES de 13 y 29 de Marzo próximo pasado: he acordado imponer á los Alcaldes que se citan la multa de 15 pesetas, la que harán efectiva en el término de 10 días á contar desde el de la fecha, remitiendo á este Gobierno el papel correspondiente, previniéndoles al propio tiempo que de no hallarse precisamente el día 15 del presente mes en esta dependencia las certificaciones de las listas electorales cuyo servicio se reclama, pasará el tanto de culpa á los tribunales por el delito de desacato al cumplimiento de la Real orden á que se hace referencia y desobediencia á las reiteradas órdenes de mi autoridad.

Leon 9 de Abril de 1889.

Celso García de la Haza.

Bonavides  
Carrizo

Lucillo  
Llamas de la Rivera  
Magaz  
Otero de Escarpizo  
Priaranza de la Valduerna  
Quintana del Castillo  
San Justo de la Vega  
Santa Colomba de Somoza  
Santiago Millas  
Turcia  
Villagaten  
Villamejil  
Alija de los Melones  
Andanzas  
Bercianos del Páramo  
Bustillo del Páramo  
Castrillo de la Valduerna  
Castrocalbon  
Castrocontrigo  
Destriana  
Laguna Dalga  
Palacios de la Valduerna  
Pobladura de Pelayo Garcia  
Pezuelo del Páramo  
Quintana del Marco  
Quintana y Congosto  
Reguerras de Arriba  
Reperuelos del Páramo  
San Adrian del Valle  
San Esteban de Nogaes  
San Pedro de Bercianos  
Santa Elona de Jamúz  
Santa María de la Isla  
Santa María del Páramo  
Soto de la Vega  
Valdefuentes del Páramo  
Villamentán  
Villazala  
Zotes del Páramo  
Carrocera  
Cuadros  
Chozas de Abajo  
Garrafe  
Mansilla Mayor  
Rioseco de Tapia  
San Andrés del Rabanedo  
Santovenia de la Valdovcina  
Sariegos  
Valdefresno  
Valverde del Camino

Vega de Infanzones  
Villadangos  
Boñar  
Cármenes  
La Pola de Gordon  
La Robla  
La Vecilla  
Rodizamo  
Santa Colomba de Curueño  
Valdepiélagos  
Valdetaja  
Vegacervera  
Vegaquemada  
Barrios de Luna  
Cabrillanes  
Campo de la Lomba  
La Majúa  
Láncara  
Las Omañas  
Palacios del Sil  
Valdesamario  
Villabino  
Alvares  
Benusa  
Cabañas-raias  
Castrillo de Cabrera  
Congosto  
Encinedo  
Fresnedo  
Lago de Carucedo  
Los Barrios de Salas  
Molinaseca  
Noceda  
Páramo del Sil  
Priaranza del Bierzo  
Puente Domingo Florez  
San Esteban de Valdeza  
Toreno  
Buron  
Cistierna  
Lillo  
Maraña  
Posada de Valdeon  
Prado  
Renedo de Valdetuejar  
Reyero  
Riaño  
Vegamian  
Bercianos del Camino  
Canalejas

Castrotierra  
Cea  
Cebanico  
El Burgo  
Escobar  
Galleguillos  
Joara  
Joarilla  
Santa Cristina  
Valdepolo  
Vallecillo  
Villamartin de D. Sancho  
Villamizar  
Villamol  
Villasekin  
Villazano  
Algudafe  
Ardon  
Campazas  
Campo de Villavidel  
Castrofuerte  
Gimanes de la Vega  
Fuentes de Carbajal  
Gordocillo  
Gusendos de los Oteros  
Matadeon de los Oteros  
Pajares de los Oteros  
San Millan de los Caballeros  
Toril de los Guzmanes  
Valdemora  
Valderas  
Valdovimbre  
Valverde Enrique  
Villabraz  
Villademor de la Vega  
Villafar  
Villanueva de las Manzanas  
Villaquejida  
Balboa  
Camponaraya  
Candín  
Carracodelo  
Corullon  
Fabero  
Paradaseca  
Peranzanes  
Portela de Aguiar  
Sancedo  
Trabadelo  
Valle de Finolleto

Vega de Espinareda.  
Vega de Valcarce  
Villafranca del Bierzo

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de esta fecha he acordado dejar sin efecto la caducidad de la mina de hulla titulada *San Peidro*, de D. Pasual Fernandez, en virtud de haber satisfecho el cánón que por la misma adendada, haciendo uso del derecho que le concede la Real orden de 6 de Junio de 1876.

León 4 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,  
Mamuel Esteban.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproducción de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1873, y el artículo 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los recursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del art. 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribucion territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó también á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las

Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesion de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron, la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibicion de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar tambien el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el artículo 138 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industria, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideracion que, modificando en gran parte por las leyes de Presupuestos el art. 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribucion territorial, cultivo y ganaderia é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicacion de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró tambien la prohibicion de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último,

dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Municipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no solo se exige á los vecinos el máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones puedan revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto al Gobierno á evitarlos, haciéndole que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el artículo 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujecion á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquellos obtenga en su caso la aprobacion del Gobierno antes del 1.º de Julio, en que principia el año económico.

2.º Que los Gobernadores civiles de las provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se con-

sidere como ilegal cualquiera exaccion que se haga sin preceder la aprobacion del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavia en legitimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribucion territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consentan, antes bien corrijan en la forma que corresponda, hasta someter á la accion judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo tambien recurrir á dichas Autoridades los vecinos indelicadamente incluídos en ellos, y en alzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposicion de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobacion de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestacion de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

Por Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdpon.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Oceano de los dias 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26 y 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y defini-

tivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.ª, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Guardia segundo Pedro Fuente García, natural de Villa de Monte, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Colón.*

Cabo segundo Juan Garcia Gonzalez, natural de Lareña, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Cabo primero Adriano Gonzalez, San Martín, provincia de Leon.

Guardia primero Manuel Vidals Librian, natural de Santo Tomás, provincia de Leon.

Guardia segundo Francisco Arias Gonzalez, natural de Amasora, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Colón.*

Guardia Segundo Rodrigo Nuñez Neira, natural de Herrerías, provincia de Leon.

*Brigada de transportes á lomo.*

Soldado Felipe Hernal Rodriguez, natural de Lavid, provincia de Leon

*Comandancia de la Guardia civil de Cienfuegos.*

Guardia Manuel Alvarez Alvarez, natural de Montoro, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.*

Guardia, Bernardo Cano Barrero, natural de Sabonego, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Santa Clara.*

Guardia segundo Lino Rodriguez Rodriguez, natural de Villanerin, provincia de Leon.

Idem, Manuel Alonso Rodriguez, natural de Loyes, provincia de Leon

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia segundo Marcelino La-

granja Abella, natural de Tavoro, provincia de Leon.

Idem, Atanasio Fernandez Estévez, natural de Manzaneda, provincia de Leon.

Idem Estanislao Robles Barrios, natural de Villaferma, provincia de Leon.

Idem José Criado Garcia, natural de Matanzas, provincia de Leon.

Idem Vicente Gomez Fernandez, natural de Santiago, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Cuba.*

Cabo primero Miguel Fernandez Iglesias, natural de Sahelicos, provincia de Leon.

Guardia Manuel Herrero Fernandez, natural de Folgoso, provincia de Leon.

*Brigada de transportes á lomo.*

Cabo primero Pablo Salvadores Iglesias, natural de Castillas, provincia de Leon.

Soldado Perfecto Santa Cruz Iglesias, natural de Castillas, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Santo Clara.*

Guardia Antonio Valiñas y Alvarez, natural de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Sancti Spiritus.*

Guardia Celedonio Bonnavides Benavides, natural de Villamor-Orbijo, provincia de Leon.

*Comandancia de la Guardia civil de Matanzas.*

Guardia Santiago Rodriguez Blas, natural de Cosio, provincia de Leon

Idem Venancio Garcia Palacio, natural de Astorga, provincia de Leon.

Idem Francisco Garcia Blanco, natural de Leon.

Madrid 23 de Febrero de 1889.—El Brigadier Inspector, Corren.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

*Segundo periodo semestral de 1888 á 89.*

**EXTRACTO DE LA SESION INAUGURAL DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1889.**

**Presidencia del Sr. Gobernador.**

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia de los señores Canseco, Lázaro, Alvarez, Criado, Diez Mantilla, Piñan, Capdevila, Gris, Perez Fernandez, Rodriguez Vazquez, Llamas, Alonso Franco, Martin Graoizo, Gutierrez, Merinc y Garcia Gomez, se dió lectura al decreto de convocatoria y á los artículos concordantes de la ley,

diciendo el Sr. Gobernador que en nombre del Gobierno de S. M. quedaban abiertas las sesiones del presente periodo semestral, retirándose del salon y pasando á ocupar la presidencia el Sr. Canseco.

Inmediatamente se ordenó la lectura del acta de la sesión última, que quedó aprobada.

Leída asimismo la Memoria que presenta la Comisión provincial en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 96 de la ley; quedó igualmente aprobada, acordándose dejarla sobre la mesa para que de ella se enteren los señores Diputados más al detalle.

El Sr. Oria presentó una instancia del Ayuntamiento de Puente Domingo Florez, pidiendo se lo provea á la mayor brevedad posible de semillas de vid americanas para preservarse de la filoxera, de que hoy desgraciadamente se hallan atacados aquellos campos, cuyo ruego hizo suyo dicho Sr. Diputado poniendo de manifiesto la situación critica en que se encuentran los habitantes de dicha comarca, á los cuales, sino se les tiende la mano habrán de quedar reducidos á la mayor miseria: que como ha de pasar la instancia á una Comisión, no tiene inconveniente en poner á disposición suya el dictámen facultativo, que obra en su poder; leída la instancia por un Secretario, se acordó pasara á informe de la Comisión de Fomento.

El Sr. Rodriguez Vazquez, excusado por motivos de salud, la asistencia á las sesiones del Sr. Bustamante, cuya excusa le fué admitida, como tambien lo fueron las que por idénticas causas se presentaron de los Sres. Redondo, Almuzara y Delás.

El Sr. Lázaro queria, si estaba en tiempo, que se hiciera constar su voto en contra de la pensión de pintura otorgada en el mes de Noviembre próximo pasado, pues creia que debiendo aprobarse en esta primera sesión ordinaria la última acta de aquel periodo, ahora era oportuna su manifestación; pero como se dijese por la presidencia que la aprobación se habia hecho en la reunión extraordinaria de Febrero, no insistió en su pretensión por conceptuada fuera de tiempo.

Pasó á la Comisión de Gobierno y Administración una carta que al Sr. Presidente dirige el Sr. Director de la «Revista Científica, Literaria y Artística, «El Ateneo», interesando una suscripción á la misma.

Á la misma Comisión se acordó pasar una instancia de Petra Saez

Dominguez, vecina de Astorga, y viuda que quedó del que fué maestro de sastrería del Hospicio de dicha ciudad, suplicando se la conceda la pensión que la corresponda y la mensualidad llamada de lutos.

Se acordó pasar á la de Beneficencia tres instancias; una de las Hermitas de los ancianos desamparados solicitando en concepto de limosna, la asignación para la misma que se estime conveniente; otra de Rafael Redondo Alonso en demanda de algun auxilio de la Beneficencia, y otra de Francisco Rojo Escudero, con idéntica pretension.

Dada cuenta de la comunicación que dirige la Administración del hospital de esta ciudad, participando que en este día ingresó enferma Ricarda de Castro, natural de Villagránima, provincia de Valladolid, y domiciliada en esta ciudad, casada con Wenceslao Gomez, y teniendo un niño llamado Restituto, bautizado en la parroquia del Mercado, de tres meses de edad, á quien no puede lactar; se acordó darle ingreso provisional en el Hospicio durante la enfermedad de la madre, procurando la Administración de dicho Establecimiento avisar la salida de ésta para que pueda hacerse cargo de su hijo.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley provincial; se acordó fijar en doce el número de sesiones, que habrá de celebrarse durante el presente periodo semestral, dando comienzo á las once de la mañana para terminar á las dos de la tarde.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión; señalándose para la orden del día de la mañana, lectura de dictámenes y demás asuntos.

Leon 3 de Abril de 1889.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

**A YUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Berlanga.*

En el día 28 del mes de Marzo último, se ausentaron de casa de Maria Guerra Colomer dos nietos llamados Agustin y José Fernandez ignorándose su actual paradero, cuyas señas se expresan á continuación; edad del primero 17 años, estatura próximamente un metro, pintado de viruelas, color bueno, ojos alegres, nariz larga, boca regular, viste pantalon de tela azul ya usado, chaleco y blusa de tela azul, con boina en la cabeza, y calza alpargatas usadas; y el otro hermano edad 9 años, estatura con arreglo al tiempo bien desarrollado, color bue-

no, nariz regular, ojos pardos, viste pantalón azul, chaleco y blusa azul, chaqueta negra de paño basto, con una boina ya usada, calzaba almadrerías. Lo que pongo en conocimiento de V. S. para que se sirva ordenar á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de orden público, procedan á la busca y captura de dichos jóvenes poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Berlanga 1.º de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Perez.—El Secretario, Baldomero Martin.

*Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.*

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de la quinta el mozo Santos Lobon, cuyo paradero se ignora, y lo mismo sus padres á pesar de haber sido citado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 3 del alistamiento de este año, al cual me hallo instruyendo el correspondiente expediente de prófugo. En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión provincial, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley. Por lo que ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion ante la Comisión provincial.

Villamartin de D. Sancho á 7 de Abril de 1889.—El Alcalde Presidente, Francisco Gomez.—Por su mandado, Domingo Taranilla.

*Alcaldía constitucional de Santa Maria de la Isla.*

Se hace saber á todos los que tengan que hacer altas ó bajas en el repartimiento de territorial para el ejercicio de 1889 á 90 presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 10 dias relaciones juradas con arreglo á instruccion, pasado dicho término, no serán admitidas, y se girará el repartimiento por la riqueza que tienen amillarada.

Santa Maria de la Isla Abril 3 de 1889.—El Alcalde, Gregorio Frade.

*Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.*

Que en la tarde del 30 del mes próximo pasado desapareció de esta capital en el meson titulada la «Cayetana» un pollino de la propiedad de D. Blas de Soto, vecino de Montejos en este Ayuntamiento. Valverde del Camino 1.º de Abril de 1889.—Marcos Rodriguez.

*Señas del pollino.*

Pelo negro, edad 6 años, alzada terciada, hocico blanco y un poco rozado de los nudillos de las manos.

Leon 6 de Abril de 1889.—El Ingeniero Jefe, José M. Soler.

Fecha.	Minas.	Mineral.	Términos.	Intendados.	Representantes.	Minas colonizadas.	Operaciones.
14 de Abril.....	Leonor.....	Piñomo.....	Dragonde.....	Estanislao Romanes y Comp.ª	Urbano de las Cuevas.....	»	Reconocimiento y demarcacion
15 de idem.....	Buenos arsaetres.....	Hulla.....	La Harosa.....	Antonio Sanchez.....	»	»	idem
23 de idem.....	Embita.....	Cobre.....	La Vid.....	Arturo A. de Colada.....	»	»	idem
24 de idem.....	Carolina.....	Hulla.....	Villar.....	Francisco Bahena.....	»	»	idem
25 de idem.....	Porvenir.....	Colabito.....	Calorera.....	Gabino de Aza.....	»	»	idem
26 de idem.....	Perru.....	Cobre.....	idem.....	El mismo.....	»	»	idem
27 de idem.....	California.....	idem.....	idem.....	idem.....	»	»	idem
29 de idem.....	Flora.....	idem.....	Sorribos de Alba.....	Isabel Alvarez.....	»	»	idem
30 de idem.....	Aumento á la Flora.....	idem.....	idem.....	El mismo.....	»	»	idem
1.º de Mayo.....	Chandia.....	Hulla.....	La Robla.....	idem.....	»	»	idem

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Julian Arana, en los dias que se indican y en las minas que se expresan á continuacion.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

JUZGADOS.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del distrito de S. Roman de esta ciudad, dictada en el sumario que instruye por la Secretaría de mi cargo contra Longino Otero Alvarez por lesiones se cita al ofendido Isidro Madera Rubio vecino de esta ciudad Muso de los Navarros número catorce, soltero, jornalero y de 25 años de edad, para que en el término de 10 dias contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en los estrados de este Juzgado sito plaza de la Contratacion número seis, al objeto de que los médicos forenses reconozcan la herida que padece en la oreja izquierda y que le fué inferida la noche del 11 Octubre anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que su notoriedad se publica el presente en Sevilla á 26 de Marzo de 1889.—El Secretario: por mi compañero D. Narciso Castro, José M. Naranjo.

ANUNCIOS OFICIALES.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Leon.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito señalado con el número 331 importante 1.150 pesetas efectivas; expedido por esta sucursal en 4 de Marzo de 1889 á favor de D. Nicolás Santos de la Fuente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 19 del pasado, fecha de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento, reformadas por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero esta dependencia expedirá el correspondiente duplicado, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Leon 9 Abril 1889.—El Secretario, Federico Gomez.

LEON.—1889.